

DON JOSEPH DE ARMENDARIZ, MARQUES DE CASTEL-fuerte, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montizon, y Chiclana en el mismo Orden, Theniente Coronel del Regimiento de las Reales Guardias Españolas, del Consejo de S. M. Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile &c.



OR quanto de muchos años à esta parte, se ha continuado el perjudicialissimo abuso, y grave desorden, de la tardanza de los Chasquis, de las tres veredas de Potosi, Quito, y Arequipa, por la facultad absoluta con que los Corregidores, y Thenientes de Correo los retardá, todo el tiempo que quieren, y el mal entable permitido de que con las cartas ayan de conducirse à la ida, encomiendas de ropa, y otros generos, fuera de los que por mercancia llevan de su cuenta los soldados que los corren, haciendo feria publica de ellos, en todos los parages que encuentran quien pueda comprarles, y trayendo de tornaviage à esta Ciudad, para varias personas de ella, porciones considerables de plata, y oro, por conveniencia de estas, y de los Correos que lucran en recibirlas; y juntamente la grangeria que suelen hazer dichos soldados, con emplear el dinero de dichas encomiendas, en otros prohibidos de illicito comercio, como se ha verificado con los diversos extravios executados à los Chasquis, las vezes que se han registrado por denunciaciones, à q se llega, que valiendose dichos soldados, de la preheminiencia de pedir avios para los Chasquis, traen consigo agregados diferentes passageros con cargas, ò sin ellas, que desfrutan el pagar los fletes de mulas, guias, y bastimentos al precio de la tassa, y no como debian executarlos sin este privilegio, ocasionanse de todo lo referido los mas crecidos inconvenientes que sean imaginables, pues ademas del conocido gravamen, que experimentan los Indios en su trabajo personal, y mucho numero de mulas, con que los fuerzan à contribuir para el transporte de la duplicacion de carga; es notorio el atraso que con la retardacion de los Chasquis, tienen las dependencias de los comerciantes en todo el Reyno, y notablemente perjudicada la caussa publica, y assimismo no està tan puntual la razon, y cuenta que deben dar los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno, à este Superior Gobierno, de las cantidades de Real Hazienda, que entran, y salen en ellas, para poderles advertir, y mandar lo que parezca conveniente, y necessario al mejor regimen, seguridad, y aumento de ella. sin que ninguno de los muchos ordenes expedidos por los Señores Virre-

Virreyes mis antecessores, así en Vaudos, como por cartas ordenes circulares, para remedio de tan graves inconvenientes, y conocidos perjuicios, ayan bastado à su enmienda hasta aora; por todo lo qual, y para que se atajen en lo de adelante con la mejor promptitud: he resuelto buelva à correr el curso de los Chasquis, en aquel modo, y establecimiento que mantubieron hasta lo ultimo del Gobierno del Señor Duque de la Palata, Virrey q̄ fuè de estos Reynos, y à este fin ordeno, y mando, que llegado que sea el Correo de Potosi à esta Ciudad, se detenga en ella para su despacho, solo el termino de quatro dias, contando inclusive el en que se comienzaren à distribuir los pliegos, y à esta manera tendrà de demora el Chasqui de Quito tres dias, y el de Arequipa dos; y cumplido que sea este tiempo, no se detendrá vn dia mas ninguno de dichos Chasquis, por caussa alguna, respecto de que conclusos los expedientes que püedan finalizarse en el citado termino, se remitirà en ellos à las Provincias del Reyno, y los que no, se diferirà su ajuste para el tiempo intermedio, hasta el siguiente Correo, con advertencia, de que el de Potosi, ha de correr solo con carga, y cargilla, y los dos de Quito, y Arequipa, con nada mas que vna de petacas, sin que de esto puedan excederse à llevar, ni traer los soldados, que los corren ningun genero de encomiendas, que acrezca el numero de las cargas, ni passageros, pena de quinientos pesos, y deposicion del empleo à qualquiera de los Thenientes de Correo que los precise à otra cosa; y à el soldado que venga en ello, ò por su arbitrio incurriere, se le impone seis años de destierro al Presidio de Valdia, y la misma pena que à los dichos Thenientes de Correo, se les señala à todos los Corregidores que cooperen, à dar mas abios de mulas, que las que quedan mencionadas (aumentada la que ocupare el soldado con su cavalleria) ò que permitan les den los Indios de su Jurisdicción, en la qual han de cuydar dichos Corregidores, bajo del mismo apercebimiento de que en los tambos de ella, por donde han de transportarse los Chasquis, estèn promptas las mitas de Indios con los avios mencionados de mulas, para el mas breve curso de ellos, que se executarán irremisiblemente al punto, que con noticia cierta se sepa de su contrabenciõ; y doy facultad à todos los Corregidores, sus Thenientes, y demas Justicias de las veredas por donde corren los Chasquis, para que puedan retener de ellos, qualesquiera cargas que excedan de las referidas, con que han de caminar, dexandolas en su poder con toda cuenta, y razon, y noticiandome de ello con la mayor individualidad, para ordenarles lo mas conveniente: Y por que tambien es preciso señalar termino al tiempo que han de demorar dichos Chasquis para su despacho en la Villa de Potosi, y Ciudades de Quito, y Arequipa, ordeno, y mando que en Potosi solo se dilate tres dias, y cumplidos

dos que sean, serà despachado aunque los pliegos de Chuquisaca, no ayan traído de aquella Ciudad, respecto de evidenciarse en este caso, la omisión con que procederàn los residentes en dicha Ciudad, à vista del bastante tiempo que ay para ello; en Quito se detendrá solo dos dias, y en Arequipa lo mismo, sin que los Corregidores de estos parajes, ni otro algun Ministro, Justicia, ni persona de ellos, ni de las demas Ciudades, y Pueblos por donde transitaren dichos Chafquis, sean offados à detenerlos con pretexto alguno, mas tiempo que el referido en dicha Villa, y Ciudades, y en los demas parajes, las horas muy precisas para coger el avio de mulas, y bastimentos con que han de bolver à caminar, con los apercebimientos de las penas que quedan impuestas, y las demas que referbo à mi arbitrio. Y para que esta deliberacion llegue à noticia de todos, se publicará por Vando, à vísanza de Guerra, en esta Ciudad en las partes acostumbradas, y en las demas del Reyno à donde convenga. Fecho en Lima à 4. de Julio de 1724.

EL MARQUES DE CASTEL-FVERTE.

Por mandado de S. Exca. el Marqués mi Señor

Don Joseph de Muxica.

EN la Ciudad de los Reyes, en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y veinre y quatro años, estando en la Plaza publica, y demas partes acostumbradas, por voz de Blas Romero, mulato que haze officio de Pregonero publico, se publicò este Vando à vísanza de Guerra, segun, y como en èl se contiene, con asistencia de los ayudantes el Capitan Andres de Aguirre, Mathias Ayora, y Nicolàs de Rueda, siendo testigos los Sargentos Pedro Romero, Feliziano Zapata, y Francisco Espinal, de que doy fee. Francisco Cayetano de Arredondo, Escribano Publico.

Es copia del Vando original que queda en la Secretaria de Camara de mi cargo. Lima, y Julio 9 de 1724.

Joseph de Muxica

96-95

BB

P4716

1724

2

1-SIZE

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

EL MARQUE DE CASTELL

[Faint text, possibly a signature or name.]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Am do to Comate, or

[Handwritten mark or signature]

[Large handwritten mark or signature]

